



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0024-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0306/2024, a los nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de revisión contra la sentencia TSE/0252/2024 emitida por este Tribunal en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la ciudadana Fiordaliza Caridad Ceballos, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Dajabón, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Santiago Riverón, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0306/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-09-0024-2024, adoptada en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Fiordaliza Caridad Ceballos en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia TSE/0252/2024, emitida por este Tribunal en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral, la Junta Electoral de Dajabón; el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Santiago Riverón, por incoarse de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de revisión por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que no se verifica la configuración de la causal por omisión de estatuir, pues cada una de las peticiones contenidas en el recurso original fueron respondidas por el Tribunal en la decisión atacada.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración”.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General